

El pago de la dieta se hará cuando el miembro de la Junta haya participado en la totalidad de la sesión correspondiente, salvo que existan razones legales que le impidan conocer y votar alguno de los puntos del orden del día.

Artículo 26.—**De la vigencia.** Este reglamento rige a partir del día de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Julio Canales Guillén, Gerente General a. i.—1 vez.—O. C. N° 21757.—Solicitud N° 116609.—(IN2018242294).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

3084-SUTEL-SCS-2018.—El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 026-2018, celebrada el 3 de mayo del 2018, mediante acuerdo 019-026-2018, de las 11:15 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-154-2018

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR ANTE LA SUTEL
LA HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS QUE
OPEREN EN LAS BANDAS DE USO LIBRE”
EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-00332-2018

Resultando:

1º—Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET publicado en Alcance N° 19 a *La Gaceta* N° 103 del 29 de mayo de 2009, establecía en el año 2010, de previo a las reformas, en el Adendum VII del artículo 20 que: “(...) todos los equipos deberán estar inscritos en los registros que para ese efecto llevará la SUTEL (...)”.

2º—Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución RCS- 431-2010 de las 18:00 horas del 16 de setiembre del 2010, emitió el “*Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre*”, publicada en *La Gaceta* número 191 del 1 de octubre del 2010.

3º—Que desde el 5 de julio del 2014, las gestiones de solicitud de homologación de equipos en banda libre, son presentadas directamente a través de la plataforma <http://homologacion.sutel.go.cr>, la cual pone a disposición de los usuarios finales, los dispositivos en bandas de uso libre que han cumplido exitosamente con el proceso de homologación.

4º—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 40370-MICITT publicado en el Alcance N°110 del Diario Oficial *La Gaceta* del 24 de mayo del 2017, se decretó la: “Reforma a los artículos 18,19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas”, se reformó el ADENDUM VII del artículo 20 denominado: “De la utilización de bandas de frecuencia de uso libre”.

5º—Que en atención a las nuevas disposiciones incorporadas en el Adendum VII “*De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre*” del PNAF, se hace necesario modificar y actualizar la resolución número RCS-431 -2010 de las 18:00 horas del 16 de setiembre del 2010 en aplicación del artículo 152, inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública.

6º—Que mediante el oficio número 01528-SUTEL-DGC-2018 del 28 de febrero del 2018, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de esta Superintendencia una propuesta de modificación y actualización del procedimiento para solicitar ante la Sutel la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre, en la cual se anexó el “*Proyecto de resolución sobre: actualización del procedimiento para solicitar ante la SUTEL la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre*”. (Folios 15 al 21).

7º—Que mediante el oficio número 01696-SUTEL-DGC-2018 del 5 de marzo del 2018, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de esta Superintendencia un cuadro comparativo de la propuesta de modificación y actualización del procedimiento para solicitar ante la Sutel la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre. (Folios 22 al 25).

8º—Que mediante el oficio número 01795-SUTEL-SCS-2018 del 8 de marzo del 2018, la Secretaría comunicó el acuerdo número 020-012-2018 de la sesión ordinaria número 012-2018 celebrada el 7 de marzo del 2018, emitido por el Consejo de la Sutel, en el cual dispuso lo siguiente: (Folios 26 al 37)

“(..)

1. Remitir en consulta pública a todos los interesados, en acatamiento de lo establecido en el artículo 361, numeral 3, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la propuesta de proyecto de disposición de carácter general denominado: “*Proyecto de resolución sobre: actualización del procedimiento para solicitar ante la SUTEL la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre*”, que se inserta más adelante. Las observaciones deberán indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone y se recibirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta publicación, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelin de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 3er piso, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, vía fax 2215-68821, o al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr. Teléfono Oficinas centrales: 4000-0000. El proyecto de resolución es el siguiente:

9º—Que mediante el Alcance 56 de *La Gaceta* N° 47 del 13 de marzo del 2018, se realizó la publicación de la consulta pública sobre el “Proyecto de resolución sobre: actualización del procedimiento para solicitar ante la SUTEL la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre”, en la cual se otorgó un plazo de 10 días hábiles siguientes a la publicación a fin de que se aportaran las observaciones al proyecto de resolución. (Folios 38 al 48)

10.—Que mediante el oficio número MICITT-DVT-OF-210-2018 del 21 de marzo del 2018, presentado ante esta Superintendencia vía correo electrónico del 21 de marzo del 2018, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante el Micitt) presentó en tiempo y forma las observaciones al proyecto de resolución objeto de la consulta pública. (Folios 49 al 52)

11.—Que mediante el oficio número 03081-SUTEL-DGC-2018 del 25 de abril del 2018, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la Sutel, el informe de atención de las observaciones presentadas por el Micitt en la consulta pública del proyecto de resolución sobre: “Actualización del procedimiento para solicitar ante la SUTEL la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), deberá: “*Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental*”.

II.—Que igualmente la Ley N° 7593 en sus artículos 60 inciso g) y 73 inciso j) establecen dentro de las funciones de la SUTEL y las obligaciones de su Consejo la comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

III.—Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la Ley N°7593, establecen que dentro de las obligaciones y funciones de la SUTEL están la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.

IV.—Que el artículo 59 de la Ley N°7593, dispone lo siguiente: “*Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones*”.

V.—Que el artículo 9, inciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, dispone que el uso del espectro radioeléctrico denominado “*uso libre*” es aquel que “*corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de*

Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requerirán concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente”.

VI.—Que el artículo 10 de la Ley N° 8642 establece que: *“A la SUTEL le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales”,* razón por la cual se debe asegurar que los dispositivos que operen en bandas de uso libre se apeguen a los umbrales de transmisión y bandas de frecuencias atribuidas a estos usos a fin de que no causen interferencias perjudiciales.

VII.—Que el PNAF establece en el Adendum VII de su artículo 20 que: *“(…) previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin (…)”.* (Destacado Intencional)

VIII.—Que el procedimiento de homologación corresponde a la verificación de que un determinado dispositivo cumple con los umbrales establecidos en el PNAF para el uso y explotación de las bandas de uso libre, a fin de corroborar las características técnicas de operación y evitar las interferencias perjudiciales; por lo cual el certificado de homologación de un dispositivo no debe entenderse como un título habilitante ante de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.

12.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 40370-MICITT en el cual se reformó el PNAF, específicamente en lo relativo al Adendum VII del artículo 20 “De la utilización de bandas de frecuencia de uso libre”, se estableció en dicho Adendum que los dispositivos que operan en las bandas atribuidas como de uso libre, se caracterizan por utilizar emisiones de baja potencia, que minimizan la posibilidad de interferencias perjudiciales, y poseen una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares con métodos convencionales de modulación, y que permiten mejorar considerablemente la eficiencia en el uso del espectro.

IX.—Que del apartado (2) del Adendum VII se establecen las condiciones generales de operación de las redes de telecomunicaciones que utilizan bandas de frecuencias de uso libre, a saber:

- a) *la operación de estas redes está condicionada a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas que operen conforme a los servicios radioeléctricos atribuidos mediante el presente plan y posean un título habilitante vigente, considerando principalmente aquellos que utilicen equipos receptores de alta sensibilidad, tales como el servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT Asimismo, no podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales proveniente de otros sistemas.*
- b) *De presentarse una interferencia causada por estos sistemas se deberá suspender transmisiones de inmediato hasta que sea subsanado el problema, conforme a las competencias otorgadas a la SUTEL por la legislación vigente. (…)* (El destacado es intencional)

X.—Que en el mismo Adendum VII se establece el deber de la SUTEL de emitir una resolución en la cual se establezcan el procedimiento de homologación de dispositivos para la utilización de frecuencias de uso libre, a saber: *“previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental”.* (Destacado intencional)

XI.—Que de conformidad con las competencias de esta Superintendencia se emitió la resolución número RCS-431-2010 en fecha 16 de setiembre del 2010, sobre *“Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”.*

XII.—Que mediante la reforma realizada al ADENDUM VII del PNAF a través del Decreto Ejecutivo N° 40370- MICITT, se incluyeron cambios sustanciales en la definición de las bandas

atribuidas como de uso libre, así como en cuanto al establecimiento de los rangos de frecuencias y umbrales de potencias que deberán cumplir los dispositivos que funcionen en las bandas de uso libre.

En primera instancia, mediante la reforma del Adendum VII se ampliaron los rangos de frecuencia que podrán ser considerados para la implementación de sistemas que utilizan tecnologías digitales como OFDM, FSK, entre otros. Dicha ampliación obedece a la constante evolución en los estándares que operan en las bandas de uso libre, en los cuales se han adoptado avances tecnológicos que permiten que estos dispositivos brinden mayores anchos de banda, lo cual implica la utilización de bloques de espectro más amplios. Por ejemplo, en el año 2014 se presentó la revisión ac del estándar 802.11 (utilizado para la implementación de redes WiFi), lo cual permitió duplicar las velocidades máximas de transmisión. A continuación, se presenta una tabla comparativa que permite visualizar los rangos que estaban asignados para el uso de las mencionadas tecnologías, antes y después de la reforma realizada en el Adendum VII:

Tabla 1. Asignación de las bandas de frecuencia definidas para el uso de tecnologías OFDM, FSDK, entre otros, antes y después de reforma realizada al Adendum VII

Periodo	Bandas de frecuencia
Antes de la reforma al Adendum VII	2400 a 2483,5 MHz; 5150 a 5250 MHz a 5250 a 5350 MHz; 5470 a 5725 MHz; 5725 a 5850 MHz
Después de la reforma al Adendum VII	• 3155 kHz a 3200 kHz, de conformidad con lo establecido por la nota CR 017. • 6765 kHz a 6795 kHz. • 13 553 kHz a 13 567 kHz. • 26 957 kHz a 27 283 kHz. • 40,66 MHz a 40,70 MHz. • 402 MHz a 405 MHz, únicamente para dispositivos médicos implantables de potencia extremadamente reducida, de conformidad con la Recomendación UIT-R RS.1346. • 433,05 MHz a 434,79 MHz. • 2400 MHz a 2500 MHz. • 5150 MHz a 5350 MHz. • 5470 MHz a 5875 MHz. • 24 GHz a 24,25 GHz. • 57 GHz a 64 GHz. • 76 GHz a 77 GHz, únicamente para sistemas de radares de ondas milimétricas para evitar colisiones entre vehículos y sistemas de radiocomunicaciones para aplicaciones de sistemas de transporte inteligente, de conformidad con la Recomendación UIT-R M.1452. • 122 GHz a 123 GHz. • 244 GHz a 246 GHz.

En segundo lugar, el Poder Ejecutivo incluyó dentro del Adendum VII, la definición de una banda de frecuencias para sistemas que utilicen esquemas de modulación por espectro ensanchado por salto de frecuencia (FHSS), o de espectro ensanchado por secuencia directa (DSSS), en respuesta a la necesidad de actores de peso, como la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), para implementar redes eléctricas inteligentes, así como cualquier otro usuario que utilice equipos con los esquemas de modulación indicados, que sean susceptibles a recibir interferencias.

Asimismo, se amplió la cantidad de espectro destinado para el servicio general compartido con dispositivos de baja potencia y para comunicaciones de corto alcance, los cuales están definidos a nivel internacional por países de los cuales Costa Rica importa equipos de radiocomunicación.

Finalmente, en la modificación se definieron las condiciones de operación de todos aquellos sistemas que utilicen frecuencias no atribuidas para uso libre, con transmisores radioeléctricos que proporcionan comunicaciones unidireccionales o bidireccionales y que tienen baja capacidad de producir interferencia a otros equipos radioeléctricos.

XIII.—Que desde el 5 de julio del 2014, las solicitudes de homologación de equipos que operan en bandas de uso libre son presentadas y gestionadas directamente a través del sitio WEB <http://homologacion.sutel.go.cr>. Mediante este sitio, la SUTEL puso a disposición de los interesados una herramienta para que los solicitantes puedan presentar toda la información necesaria para realizar las solicitudes de homologación de los dispositivos de banda libre. Adicionalmente, mediante esta plataforma se gestiona la revisión de la información por parte de los funcionarios de la SUTEL, así como la solicitud y presentación de los subsanes que sean requeridos durante el proceso. Finalmente, la emisión y el registro de los certificados otorgados por la SUTEL se realiza por medio de este sistema.

Adicionalmente es importante mencionar que mediante dicho sitio WEB, la SUTEL pone a disposición del público en general una herramienta mediante la cual es posible consultar cuáles son los dispositivos que han atravesado por el procedimiento de homologación de bandas de uso libre. A través de dicha herramienta, los usuarios pueden visualizar las características generales y las imágenes de los equipos, así como los certificados otorgados por la SUTEL.

XIV.—Que por las razones recién expuestas, esta Dirección considera que la resolución RCS-431-2010 debe actualizarse y ajustarse, considerando principalmente los siguientes aspectos:

- a) Actualizar la definición de las condiciones técnicas de operación y umbrales de funcionamiento que deberán cumplir los dispositivos que atraviesen el procedimiento de homologación, tomando en consideración la reforma realizada sobre el Adendum VII del PNAF.
- b) Establecer que la gestión de las solicitudes de homologación de dispositivos de banda libre debe realizarse por medio del sitio WEB de Homologación de la SUTEL, accesible a través del enlace <http://homologacion.sutel.go.cr/>.
- c) Incluir en la nueva resolución aspectos que se han consolidado como mejores prácticas durante los años en los que la SUTEL ha implementado el procedimiento, en aras de acelerar los tiempos de atención y de mejorar los mecanismos de control sobre el cumplimiento de los requisitos.

XV.—Que la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, establece en el artículo 152 que: *“1. El acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley. 2. La revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin”*.

XVI.—Que el artículo 153 de la Ley N° 6227 indica que uno de los supuestos de revocación del acto administrativo es *“la aparición de nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario”*.

XVII.—En cuanto a la elaboración de disposiciones de carácter general como la presente propuesta, el artículo 361 inciso 2) de la Ley N° 6227, dispone que: *“Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto”*.

XVIII.—En que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, mediante la sentencia 00155-2016 de las 10:40 horas del 21 de octubre del 2016, indicó que la consulta que establece el artículo 361 de la Ley N° 6227, es un requisito esencial para la emisión de disposiciones de alcance general.

XIX.—Que por los fundamentos expuestos y por razones de conveniencia es necesario realizar una modificación y actualización de la resolución RCS-431-2010, a fin de que el procedimiento de homologación de dispositivos que operan en bandas de uso libre se ajuste a la reforma realizada en el ADENDUM VII del PNAF. **Por tanto,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, RESUELVE:

1º—Establecer que el proceso de homologación de los dispositivos que operan en las bandas de uso libre deberá asegurar que éstos funcionen dentro de los segmentos de frecuencia, condiciones técnicas y umbrales de funcionamiento establecidos en el ADENDUM VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

2º—Que los únicos dispositivos que podrán utilizar las bandas de uso libre en Costa Rica son aquellos que cumplan con las disposiciones del citado ADENDUM VII del PNAF y por ende con el proceso de homologación de equipos terminales ante la SUTEL.

3º—Definir el siguiente procedimiento para la solicitud de homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre, ante la SUTEL:

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS QUE OPERAN EN LAS BANDAS DE USO LIBRE

Admisibilidad y trámite de la solicitud de homologación

Una vez recibida la solicitud por parte de la SUTEL, se procederá conforme a lo siguiente:

1. Requisitos de la solicitud de homologación
Los interesados en realizar la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre (en adelante los *“solicitantes”*) deberán presentar la solicitud correspondiente la cual deberá incluir la información requerida por medio del formulario WEB dispuesto para tal fin en el sitio WEB de homologación de equipos de bandas de uso libre de la SUTEL, accesible a través del enlace <http://homologacion.sutel.go.cr/>. Los requisitos que deberán cumplir los solicitantes se detallan a continuación.
- 1.1. Nombre o razón social del solicitante. Deberá indicarse si corresponde a una persona física o jurídica, nacional o extranjera.
- 1.2. Número y copia del documento de identidad del solicitante, para el caso de personas físicas. En caso de ser persona jurídica, aportar una certificación de la personería con no más de tres meses de extendida.
- 1.3. Datos de contacto del solicitante: Número telefónico, correo electrónico, y fax (optativo).
- 1.4. Medio oficial de notificaciones.
- 1.5. Datos de contacto de la persona encargada de dar seguimiento a la gestión: Nombre, número telefónico, correo electrónico, y fax (optativo).
- 1.6. Marca, modelo, versión de hardware, versión de software o firmware, y una breve descripción del funcionamiento del equipo que se desea homologar.
- 1.7. Bandas de operación del equipo.
- 1.8. Seis imágenes del equipo por homologar (vistas superior, inferior, frontal, trasera, costado derecho y costado izquierdo). Es preciso aclarar que para efectos de la publicación de las imágenes en la herramienta de consulta pública de dispositivos de banda libre, que la SUTEL pone a disposición de los usuarios a través de la página WEB de homologación <http://homologacion.sutel.go.cr/zf> *ConsultaPublica/Index/bandalibre*, únicamente se publicarán las imágenes correspondientes a las vistas frontal y trasera.
- 1.9. Aportar las hojas de especificaciones técnicas del equipo emitidas por el fabricante, las cuales deberán indicar al menos los siguientes datos:
 - 1.9.1. Las tecnologías en las que opera (i.e. WLAN, Bluetooth, etc.).
 - 1.9.2. Las frecuencias de operación.

- 1.9.3. Los niveles de potencia de salida máximos (potencia de salida conducida o potencia isotrópica radiada -PIRE-)
- 1.9.4. La ganancia y el tipo de antena utilizada (integrada, específica o externa, según se establece en el Adendum VII del PNAF).

De ser necesario la SUTEL podrá solicitar especificaciones adicionales, con tal de verificar que el equipo cumpla con las condiciones de operación establecidas en la regulación.

En caso de que la hoja de especificaciones técnicas emitida por el fabricante no contenga parte de la información requerida, el solicitante deberá aportar la información restante mediante una declaración firmada.

- 1.10. Incluir al menos una certificación emitida por una entidad internacional como la FCC, la ETSI (CE), entre otras, o un reporte de un laboratorio certificado por una entidad internacional, que valide el rango de frecuencias de operación y los umbrales de la potencia máxima de salida del dispositivo. En caso de que no se cuente con esta información, el solicitante podrá obtener la certificación con uno de los peritos acreditados por la SUTEL para tal fin, atravesando el proceso de pruebas establecido para la evaluación de dispositivos que operan en bandas de uso libre, cuyo costo deberá ser cubierto por el solicitante.
- 1.11. Declaración jurada en la cual el solicitante manifieste que entiende y acepta que el certificado de homologación de banda libre que le será otorgado no es equiparable a un título habilitante, por lo que reconoce la potestad que tiene el Poder Ejecutivo de disponer a través del PNAF la utilización de un determinado segmento de frecuencias en una aplicación específica y otorgar la concesión o permiso respectivo.

2. Requisitos para las solicitudes que se gestionen por medio de un tercero

En caso de que la persona interesada en ser el destinatario del certificado de homologación decida presentar la solicitud por medio de un tercero, este último deberá aportar, junto con la información requerida para el cumplimiento de los requisitos 1.1 a 1.11, un poder especial (válidamente emitido y de conformidad con la legislación costarricense) otorgado por parte de la persona interesada, el cual lo autorice para efectuar el trámite ante esta Superintendencia.

3. Requisitos para las solicitudes en las que se desee vincular varios equipos a un módulo sujeto de homologación

Es posible declarar varios equipos que compartan un mismo módulo de transmisión en un mismo certificado de homologación. El término módulo de transmisión se refiere a un conjunto de circuitos integrados que hace uso del espectro radioeléctrico y que puede ser conectado en diferentes equipos a través de un bus de comunicaciones estándar. El módulo por homologar deberá cumplir con las siguientes condiciones: a) Sea el único elemento de los componentes del equipo que haga uso del espectro radioeléctrico; b) Que la interfaz de conexión con los demás elementos de hardware se realice por medio de un bus de comunicaciones estándar. Dicho estándar puede haber sido reconocido por un organismo de estandarización al efecto, o puede corresponder a un estándar de facto (que se utilice de modo extensivo en la industria). c) Que únicamente existan diferencias estéticas o ajenas a la operación como dispositivos de radiocomunicación entre todos los modelos por incluir.

En caso de que el solicitante desee homologar un módulo transmisor de radiofrecuencia, y vincular a este módulo equipos que hagan uso de este, el interesado deberá aportar la información sobre el módulo transmisor, en cumplimiento de los requisitos 1.1 a 1.11, y adicionalmente deberá incluir, para cada equipo que desee vincular, la hoja de especificaciones técnicas emitida por el fabricante, en la cual se describa que el equipo hace uso del mencionado módulo.

4. Requisitos para las solicitudes en las que se deseen homologar varios modelos bajo un mismo certificado

Únicamente se podrán declarar varios modelos en un mismo certificado, en caso de que entre todos los modelos a incluir únicamente existan diferencias estéticas o ajenas a la operación como dispositivos de radiocomunicación.

En caso de que el solicitante opte por declarar varios modelos bajo esta modalidad, deberá aportar la información sobre uno de los equipos por homologar, en cumplimiento de los requisitos 1.1 a 1.11, y adicionalmente deberá incluir una nota por parte del fabricante de los dispositivos, en la cual se enuncien todos los equipos que poseen características idénticas al equipo para el cual se aportó la documentación, y se señale que todos los equipos incluidos en la nota comparten las mismas características en cuanto a la marca, la versión de hardware y de software (referidas al componente transmisor), las tecnologías en las que operan, frecuencias de operación, las potencias máximas de salida (potencia de salita y potencia isotrópica radiada -PIRE-), la intensidad de campo eléctrico y la ganancia de las antenas.

5. Requisitos para equipos que tengan la capacidad de operar fuera de los rangos establecidos en el PNAF

5.1. Cuando un determinado equipo tenga la capacidad de operar fuera de los rangos de frecuencias o por encima de los niveles de potencia máximos establecidos en el PNAF, la SUTEL podrá valorar la homologación de dicho equipo, siempre y cuando se garantice que todos los dispositivos incluidos en el certificado de homologación serán configurados de previo a su utilización, importación o comercialización en Costa Rica, de tal forma que funcionen dentro de los umbrales establecidos en la regulación. El solicitante dispondrá de dos opciones para cumplir con este requisito:

5.2. En caso de que el fabricante del dispositivo disponga de versiones que hayan sido configuradas de fábrica, que operen dentro de los umbrales definidos en el PNAF (ya sea porque hayan sido configuradas para cumplir con regulaciones de otros países, o porque se opte por producir una versión específica para Costa Rica), el solicitante deberá:

5.2.1. Presentar una hoja de especificaciones técnicas emitida por el fabricante, en la cual se señalen los rangos de frecuencia y niveles de potencia con los que operarán dichas versiones.

5.2.2. Asimismo, deberá aportarse una declaración jurada debidamente firmada tanto por el fabricante como por el solicitante, mediante la cual ambos declaren su compromiso en cuanto velar porque se utilicen, importen y comercialicen únicamente las versiones del dispositivo que se ajustan a los requerimientos regulatorios. Para la redacción de dicha declaración, deberá utilizarse el siguiente formato:

*"Compromiso de cumplimiento de normativa para el uso y distribución del dispositivo DESCRIPCIÓN,
marca: ____, modelo: ____, versión de hardware: ____, versión de software: ____"*

"Por este medio los suscritos nos comprometemos a utilizar, importar y comercializar los equipos [DESCRIPCIÓN] de la marca ____, modelo ____, versión hardware: ____, versión de software: ____, para que operen dentro de los siguientes rangos de frecuencias: ____ y por debajo de los siguientes niveles de potencia máximos: ____, establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (DECRETO N° 35257 - MINAET, y sus reformas) y requeridos por la SUTEL.

Asimismo, señalar que nos comprometemos a informar previo a la distribución de los equipos, a sus clientes sobre el compromiso con dicha normativa y el periodo de vigencia del certificado de homologación para estos equipos."

Suscriben,

Fabricante del equipo: [nombre]; [número de identificación]; [país]

Firma _____

Solicitante de la homologación: [nombre]; [número de identificación]

Firma _____ "

5.3. En caso de que el dispositivo pueda ser configurado por el importador o comercializador de previo a la venta al usuario final, de forma tal que tanto la potencia como las frecuencias de operación se ajusten a los umbrales definidos en el PNAF. Esta condición aplicará únicamente, en caso de que la potencia máxima de transmisión del dispositivo descrita en las especificaciones técnicas no supere en más de un 50% el umbral definido para el segmento de frecuencias respectivo. Para este caso, el comercializador o importador deberá tomar las medidas necesarias para evitar la alteración del equipo por parte del usuario final, de modo que no le puedan hacer volver a operar bajo las especificaciones originales del fabricante, o bien, previas a su modificación por parte del comercializador antes de ser vendido, para lo cual deberá:

5.3.1. Aportar una declaración jurada debidamente firmada, en la cual exprese su compromiso en cuanto velar porque se utilicen, importen y comercialicen únicamente las versiones del dispositivo que se ajustan a los requerimientos regulatorios. Para la redacción de dicha declaración, deberá utilizarse el siguiente formato:

“Compromiso de cumplimiento de normativa para el uso y distribución del dispositivo DESCRIPCIÓN, marca:_____, modelo:_____, versión de hardware:_____, versión de software:_____”

“Por este medio declaramos que la empresa_____ con cédula jurídica_____ se compromete a importar y comercializar los equipos [DESCRIPCIÓN] de la marca_____, modelo_____, versión hardware:_____, versión de software:_____, para que operen dentro de los siguientes rangos de frecuencias:_____, y por debajo de los siguientes niveles de potencia máximos:_____, establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (DECRETO N° 35257 - MINAET, y sus reformas) y requeridos por la SUTEL.

Asimismo, señalar que esta empresa se compromete a informar previo a la distribución de los equipos, a sus clientes sobre el compromiso con dicha normativa y el periodo de vigencia del certificado de homologación para estos equipos.

Suscribe,
Comercializador del equipo: [nombre]; [número de identificación]; [país]

Firma_____”

6. Verificación de los requisitos de la solicitud de homologación.

En atención de las solicitudes, la SUTEL verificará que la información aportada por los solicitantes cumpla con los requisitos de la solicitud de homologación, y corroborará que el funcionamiento del equipo por homologar frecuencias de operación, potencia máxima, entre otras) cumpla con las condiciones de operación establecidas, segmentos de frecuencia y umbrales establecidos en el PNAF. En caso de que se cumplan todos los requisitos, la SUTEL emitirá el oficio de homologación para el equipo en cuestión en un **plazo máximo de 10 días hábiles**.

7. Prevenciones en cuanto a la información aportada

En caso de la información aportada por el solicitante no le permita a la SUTEL verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos de la solicitud de homologación o lo establecido en el PNAF, esta Superintendencia realizará las prevenciones que considere necesarias, las cuales deberán ser subsanadas por el solicitante en el **plazo máximo de 5 días hábiles**, por medio del sitio WEB de homologación de la SUTEL. En caso contrario, se procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud. Cada vez que la SUTEL deba realizar una prevención, el **plazo de 10 días hábiles** establecido para la verificación de la información y la emisión del certificado iniciará nuevamente a partir del día en que la SUTEL reciba el subsane de la información por parte del solicitante.

8. Archivo de la solicitud de homologación por incumplimientos del solicitante.

En caso de que los interesados en la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre, no presenten la totalidad de información requerida dentro del plazo establecido en la presente resolución, procederá el archivo de la solicitud de homologación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.

9. Rechazo de la solicitud de homologación

Las siguientes serán causas de rechazo de la solicitud:

- 9.1. El funcionamiento del equipo que se desea homologar no cumple con las condiciones definidas en el PNAF para la operación en bandas de uso libre.
- 9.2. El equipo es un terminal móvil que funciona en las bandas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT).
- 9.3. El equipo no realiza ninguna transmisión de señales en el espectro radioeléctrico.
- 9.4. El equipo ya se encuentra homologado.
- 9.5. El solicitante desiste en cuanto a su pretensión de homologar el equipo.

En caso de que se presente alguna de las siguientes causas, se procederá con el rechazo y el archivo de la solicitud.

10. Verificación de la homologación

Los dispositivos homologados por parte de la SUTEL estarán sujetos a una reevaluación en cualquiera de los siguientes casos:

- 10.1. Cuando existan indicios de que los equipos homologados estén provocando posibles interferencias o afectaciones a las redes y servicios de telecomunicaciones, así como a personas, otros seres vivos y medio ambiente en general.
- 10.2. Cuando existan indicios de que los equipos homologados están funcionando bajo condiciones contrarias a lo dispuesto en el PNAF.
- 10.3. Cuando, producto de las evaluaciones realizadas por la SUTEL, se detecte que el dispositivo no funciona de conformidad con las hojas técnicas provistas por el solicitante, que opere en condiciones contrarias a lo dispuesto en el PNAF, o que se demuestre que el equipo genera interferencias perjudiciales a otros servicios con título habilitante.
- 10.4. Irregularidades en cuanto a cumplimiento de los segmentos de frecuencia y umbrales definidos en el PNAF sobre las bandas de uso libre.
- 10.5. Cuando sea requerido debido a eventuales reformas al PNAF que afecten las condiciones de funcionamiento y umbrales para bandas de uso libre.

Los resultados de la reevaluación de los equipos podrán implicar la revocación del certificado de homologación.

11. Revocación de certificados de homologación

La SUTEL podrá revocar el certificado de homologación en caso de que compruebe irregularidades en los dispositivos homologados, ya sea mediante evaluaciones realizadas por esta Superintendencia, a través de quejas generalizadas de los clientes o investigaciones de oficio, según lo dispone la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

En el acto final del procedimiento se indicará si la parte puede gestionar nuevamente ante la SUTEL la homologación del equipo objeto de la revocación del certificado, en el presupuesto de que la deficiencia técnica sea subsanable, para lo cual estará imposibilitado para solicitar la homologación del equipo ante la SUTEL, por un plazo mínimo de 3 años y máximo de 5 años.

El retiro del certificado de homologación implicará la prohibición de la operación de este dispositivo en Costa Rica, así como la aplicación de las garantías a los clientes que hayan adquirido estos equipos, lo cual no es excluyente de las medidas que se adopten en vía judicial.

4°—Revocar la resolución RCS-431-2010 de las 18:00 horas del 16 de setiembre del 2010 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dispuso el “*Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre*”.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 58 de la Ley General de la Administración Pública y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse debidamente firmado en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.— 1 vez.— OC N° OC-3376-18.—Sol. N° 117558.—(IN2018242659).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES

REGLAMENTO MUNICIPAL

REGULACIÓN TRIBUTARIA DE ACTIVIDADES MINERAS EN EL CANTÓN DE TURRUBARES

Artículo 1°—**Fundamentos legales:** El presente Reglamento se promulga y se fundamenta en virtud de lo estipulado en los artículos 38, 40, 49 y 55 del Código de Minería y su Reglamento.

Artículo 2°—**Definiciones.** Cuando en este Reglamento se empleen los términos y definiciones siguientes debe dársele las acepciones y significaciones que se señalan a continuación:

Licencia: La autorización que previa solicitud del interesado concede la Municipalidad para ejercer actividades de reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales en su jurisdicción, conforme a lo establecido en Ley N° 6797 del 4 de octubre de 1982.

Permiso de funcionamiento: Autorizaciones que a criterio de la Municipalidad o exigidas por ley especial, deben obtener los interesados ante organismos estatales, de previo a que la Municipalidad les otorgue la licencia.

Administración Tributaria: Procesos de Catastro, Gestión de cobro y similares.

Contribuyente: La persona física o jurídica que obtiene licencia municipal para ejercer la actividad de aprovechamiento o beneficio de tajo o cauce de dominio público y paga el impuesto de minería.

Municipalidad: Municipalidad de Turrubares.

Impuesto de minería: El equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto total que se paga anualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de metros cúbicos de arena, piedra, lastre o derivados de éstos; o, en caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forma parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, en cuyo caso se pagará el monto establecido por reglamento por metro cúbico extraído.

Venta: Contrato bilateral por el cual se tramita la propiedad de materiales de tajo o de cauce de dominio público a cambio de un precio pactado.

Ingreso: Suma que se recibe como contraprestación en el ejercicio de las actividades de extracción de tajos o cauces de dominio público.

Ventas brutas: El volumen de ventas obtenidas por el patentado en el ejercicio de las actividades de extracción de tajos o cauces de dominio público autorizadas por la licencia municipal durante el período fiscal, hecho el cálculo que establece el Código de Minería.

Cuatrimestre: Período que comprende 4 meses cubiertos por el pago del Impuesto de Ventas base de pago del Impuesto de Minería.

La ley: Ley N° 6797 del 4 de octubre de 1982, sus reformas y su reglamento.

Artículo 3°—**Contribuyentes y hecho generador.** Serán contribuyentes, para efectos del impuesto establecido en los artículos 38, 40, 49 y 55 del Código de Minería, las personas físicas o jurídicas, de hecho o de derecho, públicas o privadas que se dediquen

al aprovechamiento o beneficio de actividades de extracción y comercialización de arena, piedra, lastre y derivados de éstas en cauces de dominio público, canteras, placeres o lavaderos o cualquier otro tipo de yacimiento comercialmente, previa licencia municipal.

Artículo 4°—**Determinación del impuesto de minería:** Para determinar el impuesto de minería se podrá aplicar los siguientes procedimientos: a. Mediante declaración jurada del contribuyente; b. Mediante imposición directa de la Municipalidad; c. Por disposición expresa de la Ley, con la aplicación de los casos contemplados en los artículos 38, 40 y 49 del Código de Minería.

- Para la determinación mediante declaración jurada el contribuyente entregará a esta administración una copia de la declaración o reporte del ingreso anual, presentado ante el fisco o en su defecto a la Dirección de Geología y Minas para lo cual se puede llevar a cabo un control cruzado con los documentos que maneja dicha entidad y la municipalidad; para la imposición directa, cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o cuando las presentadas sean objetadas por la Administración Tributaria por considerarlas falsas, ilegales o incompletas, dicha administración puede determinar de oficio la obligación tributaria del contribuyente o responsable sea en forma directa o por el conocimiento cierto de la materia imponible o mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.
- Para la determinación del valor de mercado de los productos extraídos, de los cauces de dominio público, canteras, lavaderos, placeres o cualquier otro tipo de yacimiento, se determinará por el precio de venta final de los productos. En el caso de los Cauces de Dominio Público y Canteras, el equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de metros cúbicos de arena, piedra, lastre y derivados de éstos. Para los concesionarios de los cauces de dominio público, en caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forme parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, se pagará un monto de €289.40 colones, por metro cúbico extraído, según el valor actual calculado conforme al art. 38 del Código Minero Ley 6797. Este valor deberá ser determinado y actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- Para los concesionarios de canteras, en caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forme parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario se pagará un monto del uno por ciento (30%) por metro cúbico extraído, sobre el precio de venta determinado y actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Para los concesionarios de placeres lavaderos, deberán pagar al Municipio un monto de €115.75 por metro cúbico extraído, según el valor actual calculado conforme al art. 40 del Código Minero Ley 6797. Las tasas de impuesto aquí establecidas son aplicables para todo tipo de concesión de beneficio de material mineral otorgado por el estado.
- Si la concesión otorgada se encuentra dentro de un límite cantonal el 50% del monto total del impuesto deberá ser pagado a la otra Administración Municipal, la misma deberá establecer su sistema de cobro y reglamento propio el cual será independiente de los mecanismos aquí establecidos.
- Si la otra municipalidad no cuenta o no pone a derecho su ejercicio de cobro de este impuesto no impide que la Municipalidad de Turrubares deje de cobrar el 50% del impuesto que le corresponde.
- En caso que la extracción sea realizada en términos de contratación por medio de una empresa privada y cuyo contratante sea una entidad estatal, se cobrará como impuesto el mismo monto establecido en el presente reglamento; a petición de la entidad contratante se puede solicitar una exoneración de impuesto presentando la solicitud ante la Administración Tributaria, por escrito firmada por el jerarca de la institución y presentando una copia del contrato de la obra, en el cual debe quedar claro, la no cotización del material dentro del cartel. En caso de que existiese dentro de